



**Departamento de Boyacá**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RONDON – BOYACÁ**

**Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón**  
**Rondón - Boyacá, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

REF:	Posesorio 2024-00027
DEMANDANTE:	José Arturo Barahona Soler
DEMANDADO:	Luz Dary Vargas y Antonio María Vargas Arias.
DECISIÓN:	Inadmite demanda.

José Arturo Barahona Soler mediante apoderado judicial, formula demanda verbal sumaria con acción posesoria, en contra de Luz Dary Vargas y Antonio María Vargas Arias, sobre el predio ubicado en la Carrera 5 N°. 7-27 Int. 67 y matrícula inmobiliaria N°. 090-64463 y N°. predial 01-00-0001-0009-00 del municipio de Rondón.

1/3

Del estudio de la demanda formulada, se puede concluir que la misma debe ser objeto de inadmisión, conforme lo prevé el artículo 90 del CGP, pues se configuran ciertas omisiones, que dentro del término de cinco (05) días deberán ser subsanadas so pena de rechazo:

1. Apórtese la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para acudir a la jurisdicción, conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 90, 621 CGP y art 68 de la L. 2220/20, dado a que el acta de "no acuerdo" allegada, no reúne las exigencias del artículo 10 de la ley 640/2001 y tampoco fue celebrada entre el hoy demandante y los actuales demandados Luz Dary Vargas y Antonio María Vargas Arias.
2. Inclúyase con la demanda el avalúo catastral del predio en contienda, expedido por el IGAC, para que, con fundamento en él, se pueda determinar la cuantía del proceso (determinado en salarios mínimos legales mensuales vigentes) tal y como lo prevé el art. 26 num. 2 del CGP.
3. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso actualizado (art 72 L. 179/12), como quiera que el incorporado data de hace más de 30 días (del 22/09/22); por lo cual, no muestra la situación real del bien raíz.
4. En atención al inciso segundo del artículo 83, la demanda habrá de contener los linderos actuales del predio objeto de litigio; a fin de tener claridad en estos puntos, obsérvese el procedimiento de actualización de los linderos con efectos registrales, regulado en la Resolución Conjunta N°. 1101 del 31 de diciembre de 2020 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro, en consecuencia alléguese el documento expedido por el IGAC en el que se verifiquen los linderos actuales, área y demás aspectos necesarios para identificar plenamente el predio objeto de la demanda.



**Departamento de Boyacá**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RONDON – BOYACÁ**

5. Las pretensiones deben elevarse a modo de declaración, constitutivas y/o de condena conforme con el tipo de acción incoada.
6. Intégrese la demanda en un solo escrito con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
7. Recuérdense a las partes y sus apoderados que deben cumplir con el deber señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que impone “enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”, el cual debe ser analizado en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en lo que no se excluyan.
8. Infórmese a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dictan por parte de este juzgado dentro de los procesos exceptuados de la suspensión de términos (salvo los trámites que tengan reserva legal) son notificadas mediante estados electrónicos y publicadas en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en el la página oficial de la Rama Judicial (art 9 Dcto 806/2020). <mailto:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-rondon>

2/3

En razón a lo expuesto y al no cumplirse integralmente con el lleno de los requisitos que tratan los artículos 82, y demás del Decreto 806 de 2020, se procede a **INADMITIR** la presente demanda posesoria de mínima cuantía (VERBAL SUMARIA) regulada en los artículos 390 al 392 del C.G del P, con el fin de que en el término perentorio de los **cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia** se subsane los yerros anteriormente señalados so pena de rechazo in limine, tal como lo establece el Artículo 90 del C..G del P.

Una vez transcurrido dicho término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

**i. RESUELVE**

**Primero: Inadmitir** la presente **demand**a verbal sumaria con acción posesoria, instaurada mediante apoderado judicial por **JOSE ARTURO BARAHONA SOLER** en contra de **LUZ DARY VARGAS Y ANTONIO MARIA VARGAS**, por lo expuesto en la parte considerativa.



**Departamento de Boyacá**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**RONDON – BOYACÁ**

**Segundo: Concédase** a la parte actora el término de **cinco (5) días**, para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo, y una vez vencido este término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza. Alléguese copia del escrito subsanatorio integrado a la demanda en formato PDF de forma legible, citando el número del proceso, al correo institucional [j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co) o de manera presencial en horario laboral de 8:00 am a 12:00 am y de 1:00 Pm a 5:00 Pm. Cualquier envío de documentos o memoriales fuera de dicha jornada se entienden recibidos al día siguiente. (Art 109 CGP).

3/3

**Tercero: Reconózcase** personería al abogado José Orlando Vargas Figueroa identificado con C.C. N°. 7160865 y T.P No.134115 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante José Arturo Barahona Soler.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ**  
Rondón- Boyacá, 17/04/2024. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en ESTADO No. 09 de la misma fecha,  
**RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ**  
SECRETARIA.